

REGISTRO OFICIAL[®]

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDO:

MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA:

- 00215-2023** Concédese personalidad jurídica y apruébese el Estatuto de la Fundación Observatorio de Salud, Nutrición y Seguridad Alimentaria, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha **3**

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DE PRODUCCIÓN COMERCIO EXTERIOR INVERSIONES Y PESCA:

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 012-2023** Apruébese la Metodología para priorizar productos agropecuarios que requieren del establecimiento de requisitos fito y zoo sanitarios previo a su exportación **7**

- 013-2023** Dispónese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de cuotas anuales de importación de HIDROCLOROFLUOROCARBONOS, HCFC... **14**

- 014-2023** Dispónese al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en calidad de punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de las cuotas anuales de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) de las subpartidas arancelarias controladas bajo la Resolución COMEX 023-2017 publicada en el Registro Oficial No. 87 de 26 de septiembre de 2017 **19**

FUNCIÓN DE TRANSPARENCIA Y CONTROL SOCIAL

SUPERINTENDENCIA DE ECONOMÍA POPULAR Y SOLIDARIA:

- SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2023-0331** Declárese disuelta y liquidada a la Cooperativa de Producción Minera El Nuevo Porvenir COOPROPORVENIR, con domicilio en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas **24**

Págs.

SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0337 Declárese la disolución de la Cooperativa de Producción, Crédito Agrícola y Mercadeo Nuestra Señora de los Remedios, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja 32

FUNCIÓN ELECTORAL

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL:

PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT Declárese que el desempeño libre de la profesión de abogado en el campo del Derecho Electoral constituye una actividad incompatible con la de jueces del TCE 40

00215-2023
EL MINISTRO DE SALUD PÚBLICA

CONSIDERANDO:

QUE, el Estado reconoce y garantiza a las personas, el derecho a asociarse, reunirse y manifestarse de forma libre y voluntaria, así como las formas de organización de la sociedad, como expresión de la soberanía popular para desarrollar procesos de autodeterminación e incidir en las decisiones y políticas públicas y en el control social de todos los niveles de gobierno así como de las entidades públicas y de las privadas que presten servicios públicos, conforme lo prescrito en los artículos 66 y 96 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución, como lo prevé el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador;

QUE, el Estado garantiza el derecho a la libre asociación, así como sus formas de expresión; generando mecanismos que promuevan la capacidad de organización y el fortalecimiento de las organizaciones existentes, además promoverá y desarrollará políticas, programas y proyectos que se realicen con el apoyo de las organizaciones sociales, y prestarán apoyo y capacitación técnica, facilitando su reconocimiento y legalización, conforme lo previsto en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana.

QUE, no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el Presidente de la República por lo que los estatutos de las corporaciones y fundaciones deberán ser sometidos a la aprobación del Presidente de la República si no tuvieren nada contrario al orden público, a las leyes o a las buenas costumbres, conforme lo prescrito en el artículo 565 y 567 de la Codificación del Código Civil;

QUE, la máxima autoridad administrativa ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia, pudiendo delegar el ejercicio de sus competencias a otros órganos de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes, conforme lo previsto en los artículos 47 y 69 del Código Orgánico Administrativo COA;

QUE, el Presidente de la República, mediante Decreto Ejecutivo No. 339, publicado en el Registro Oficial No. 77 de 30 de noviembre de 1998, delegó a cada Ministro de Estado, la facultad para que de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes y les otorgue personalidad jurídica;

QUE, con Decreto Ejecutivo No. 193 publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 109 de 27 de octubre de 2017, se expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, cuyo artículo 4 establece los tipos de organizaciones que se puede constituir: fundaciones, corporaciones, u otras formas de organización social nacionales o extranjeras;

QUE, el artículo 10 del Reglamento referido señala que, las Fundaciones podrán constituirse por la voluntad de uno o más fundadores, que buscan o promueven el bien común de la sociedad e incluyen las actividades de promoción, desarrollo e incentivo de dicho bien en sus aspectos sociales, culturales, educacionales, así como en actividades relacionadas con la filantropía y beneficencia pública, entre otras;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo No. 485 de 7 de julio de 2022, el señor Presidente Constitucional, designó al doctor José Leonardo Ruales Estupiñán como Ministro de Salud Pública;

QUE, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de la Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, consta el Acta Constitutiva de 3 de agosto de 2023, en el cual los miembros fundadores manifiestan la voluntad de constituir la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, y deciden aprobar el estatuto, el cual esta anexo al presente Acuerdo Ministerial, cuyo ámbito de acción es: *“Recabar, analizar, sistematizar y promocionar la salud, nutrición y la seguridad alimentaria.”*;

QUE, mediante comunicación de 20 de octubre de 2023, la presidente provisional de la Fundación, solicitó a esta Cartera de Estado, la aprobación del estatuto y la concesión de personalidad jurídica de la referida organización, para lo cual remitió el Acta Constitutiva, el proyecto de estatuto y el documento que acredita el patrimonio de la organización;

QUE, de conformidad con el artículo 9 del Estatuto por Procesos del Ministerio de Salud Pública faculta a la Dirección de Asesoría Jurídica *“Elaborar informes y acuerdos ministeriales de aprobación de estatutos de fundaciones, asociaciones, corporaciones”*, en este sentido se procedió a emitir el Informe de cumplimiento de requisitos de las organizaciones sociales y ciudadanas No. DAJ-GIOS-GRC-65-2023 de 27 de octubre de 2023, en el cual se revisó y analizó el expediente que contiene el acta constitutiva, el proyecto de estatuto; y la declaración juramentada, donde se acredita el patrimonio de la Fundación determinando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales; y,

**EN EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES PREVISTAS EN EL NUMERAL 1 DEL
ARTÍCULO 154 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR**

A C U E R D A:

Artículo 1.- Conceder personalidad jurídica y aprobar el estatuto de la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, por haber cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales.

Artículo 2. Disponer que la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, registre la directiva definitiva elegida para el periodo correspondiente de conformidad con el estatuto aprobado, en el plazo de TREINTA DIAS posteriores a la notificación de este Acuerdo Ministerial.

Artículo 3. La **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, deberá cumplir con todas y cada una de las obligaciones constantes en el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, en el Código Civil y en las Leyes Especiales.

Artículo 4. Queda expresamente prohibido a la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, realizar actividades contrarias a sus fines y objetivos.

Artículo 5. Notifíquese al Representante Legal de la **FUNDACIÓN OBSERVATORIO DE SALUD, NUTRICIÓN Y SEGURIDAD ALIMENTARIA**, con el presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 6. De la ejecución del presente Acuerdo Ministerial y demás actos administrativos relacionados, encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica de la Coordinación General de Asesoría Jurídica de esta Cartera de Estado, o quien haga sus veces.

Disposición Final Única.- El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano a, **31 OCT. 2023**



ESTADO ELECTRONICO POR:
JOSE LEONARDO
RUALES ESTUPINAN

Dr. José Leonardo Ruales Estupinán
MINISTRO DE SALUD PÚBLICA



Razón: Certifico que el presente documento es materialización del Acuerdo Ministerial Nro. 00215-2023, dictado y firmado por el señor Dr. José Leonardo Ruales Estupiñán, **Ministro de Salud Pública**, el 31 de octubre de 2023.

El Acuerdo en formato digital se custodia en el repositorio de la Dirección de Gestión Documental y Atención al Usuario al cual me remitiré en caso de ser necesario.

Lo certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**JOSE SANTIAGO
ROMERO CORREA**

Ing. José Santiago Romero Correa
**DIRECTOR DE GESTIÓN DOCUMENTAL Y ATENCIÓN AL USUARIO
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA**

RESOLUCIÓN No. 012-2023**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son atribuciones de los Ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.”*;

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.”*;

Que, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, determina: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos. Las servidoras o servidores públicos y los delegados o representantes a los cuerpos colegiados a las instituciones del Estado, estarán sujetos a las sanciones establecidas por delitos de peculado, cohecho, concusión y enriquecimiento ilícito. (...)”*

Que, el artículo 281 de la Constitución determina como responsabilidad del Estado, respecto a la soberanía alimentaria, *“1. Impulsar la producción, transformación agroalimentaria y pesquera de las pequeñas y medianas unidades de producción, comunitarias y de la economía social y solidaria. 2. Adoptar políticas fiscales, tributarias y arancelarias que protejan al sector agroalimentario y pesquero nacional, para evitar la dependencia de importaciones de alimentos.”*;

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, publicado en el Registro Oficial No. 351, del 29 de diciembre de 2010, creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como órgano interinstitucional encargado de formular y regular la política comercial.

Que, el artículo 72 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones señala: *“i) Adoptar las medidas que sean necesarias para la simplificación y*

eficiencia administrativa en materia de comercio exterior, distinta de los procesos aduaneros; s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables; y, v) Las demás que se establezcan en este Código”

Que, el artículo 28 del Código Orgánico Administrativo, prescribe: “Principio de colaboración. Las administraciones trabajarán de manera coordinada, complementaria y prestándose auxilio mutuo. Acordarán mecanismos de coordinación para la gestión de sus competencias y el uso eficiente de los recursos (...) *Las administraciones podrán colaborar para aquellas ejecuciones de sus actos que deban realizarse fuera de sus respectivos ámbitos territoriales de competencia. En las relaciones entre las distintas administraciones públicas, el contenido del deber de colaboración se desarrolla a través de los instrumentos y procedimientos, que, de manera común y voluntaria, establezcan entre ellas”.*

Que, el artículo 65 del Código ibidem, señala: “*La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”.*

Que, el primer inciso del artículo 23 de la Ley Orgánica del Régimen de Soberanía Alimentaria, expresa: “*Los Ministerios a cargo de las políticas agropecuarias y de comercio exterior establecerán los mecanismos y condiciones que cumplirán las importaciones, exportaciones y donaciones de alimentos, las cuales no atentarán contra la soberanía alimentaria.”*

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 de 20 de junio de 2013, se creó el Ministerio de Comercio Exterior como Cartera de Estado rectora de la política comercial, designando a dicho Ministerio para que presida el COMEX, tal como lo determinó la Disposición Reformatoria Tercera de dicho Decreto Ejecutivo;

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a “Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”;

Que, el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en su calidad de ente rector de la política de comercio exterior e inversiones del Ecuador, tiene como objetivo propiciar de manera estratégica la inserción económica y comercial del país en el contexto internacional, mediante la gestión de la política de comercio exterior, la promoción comercial, la atracción de inversiones, las negociaciones comerciales bilaterales y multilaterales, con el propósito de contribuir al desarrollo económico y social del país;

Que, mediante Decreto Presidencial Nro. 0797, con fecha 03 de julio del 2023, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando como Ministro del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la Máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 532 de 19 de octubre de 2023, el magíster Juan Carlos Sánchez Troya, Subsecretario de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023, inclusive;

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad con la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068, de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa, a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la Máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables,

RESUELVE:

APROBAR LA METODOLOGIA PARA PRIORIZAR PRODUCTOS AGROPECUARIOS QUE REQUIEREN DEL ESTABLECIMIENTO DE REQUISITOS FITO Y ZOO SANITARIOS PREVIO A SU EXPORTACIÓN

Artículo 1.- Objetivo. - Implementar la metodología para priorizar productos agropecuarios que requieren del establecimiento de requisitos fito y zoo sanitarios previo a su exportación.

Artículo 2.- Ámbito de aplicación. - Este procedimiento aplica únicamente con aquellos países con los cuales es requerido presentar un listado o un producto priorizado para el establecimiento de requisitos fito y zoo sanitarios previo a su exportación.

Artículo 3.- Autoridades competentes. – A fin de implementar lo dispuesto en la presente resolución, el Grupo de Trabajo Técnico (GTT) de Priorización de Productos Agropecuarios que requieren el establecimiento de requisitos fito y zoo sanitarios previo a su exportación, estará conformado por:

- a. Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).
- b. Agencia de Regulación y Control fito y zoonosanitario (Agrocalidad-Agencia).
- c. Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (MREMH).
- d. Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP)

Artículo 4.- Metodología. – El Grupo de Trabajo Técnico (GTT), para priorizar los productos que requieren del establecimiento de requisitos fito y zoonosanitarios previo a su exportación, aplicará el siguiente procedimiento:

1. Gestión de solicitudes de usuarios interesados. La gestión de apertura fito y zoo sanitaria que realiza la Agencia, puede iniciar por dos vías:

- a) Por solicitud de un usuario interesado, en cuyo caso aplica el proceso que se desarrolla a continuación:
 - a.1. Una persona natural, una empresa, gremio, asociación o grupo de empresas podrán comunicar a la Agencia, su interés en exportar un determinado producto a un determinado mercado.
 - a.2. La Agencia atenderá la solicitud de acuerdo a sus competencias.
 - a.3. Si el homólogo de la Agencia del país importador, con el cual se mantiene un listado de priorización, indica que es necesaria la elaboración de un estudio de Análisis de Riesgos de Plagas (ARP), Análisis de Riesgo (AR) u otro estudio requerido de carácter zoonosanitario, la Agencia informará al usuario sobre el proceso de priorización y le pedirá al usuario completar el Formulario para gestionar la apertura fito o zoonosanitaria, dentro de los tiempos establecidos por la Agencia.
 - a.4. Dicho Formulario compromete al usuario a proporcionar insumos para la elaboración de la información técnica del producto, financiar la visita técnica y demás costos que puedan involucrar el proceso, cuando sea necesario, el cual deberá ingresarlo de forma física o en línea y con firma de responsabilidad.
 - a.5. Si el usuario ingresa el Formulario dentro de los plazos establecidos por la Agencia, el mismo se remitirá en forma digital, mediante oficio al Coordinador del GTT (MAG), quien responderá al usuario mediante oficio, con copia al GTT, que su solicitud ha sido recibida por el GTT y

será analizada cuando se vuelva a realizar una priorización, la misma que se dará cuando se abra el mercado de los productos priorizados vigentes.

a.6. Adicionalmente, el Coordinador del GTT (MAG) registrará el Formulario del usuario y la respuesta emitida en la matriz Solicitudes recibidas, que se utilizará como insumo para elaboración de próximas listas de priorización.

- b)** Por solicitud del homólogo de la Agencia del país de destino, en cuyo caso, independientemente de que el producto corresponda a un país con el cual Ecuador mantiene productos priorizados, la Agencia procederá a atender esta solicitud, sin necesidad de priorización por parte del GTT.

2. Reuniones del GTT.

- a)** Las convocatorias a las sesiones serán realizadas por disposición del Coordinador del GTT (MAG), junto con la agenda a tratar.
- b)** Los miembros del GTT podrán solicitar al Coordinador del GTT (MAG) se convoque al GTT, si así lo requieren, presentando su debida justificación.
- c)** Para cada reunión del GTT, deberá participar al menos un delegado de cada institución que conforman el GTT, dependiendo del país y producto del cual trate la convocatoria.
- d)** Los miembros del GTT se comprometen durante las reuniones convocadas, a brindar criterios técnicos según su competencia, en el marco de los parámetros de priorización establecidos por el GTT. Los compromisos y acuerdos adquiridos durante las reuniones del GTT deberán formalizarse a través de actas, y son de cumplimiento obligatorio de las partes.

3. Definición del producto o de la lista de productos agropecuarios priorizados.

- a)** Cuando los países importadores hayan atendido los productos priorizados vigentes o un país requiera priorización, la Agencia informará al Coordinador del GTT (MAG), con la finalidad de que este gestione una nueva priorización.
- b)** El Coordinador del GTT (MAG), remitirá un oficio a los usuarios que constan en la matriz de Solicitudes recibidas, mediante el cual se espera confirmar si el interés de estos sigue vigente. En el caso de que ya no haya interés por parte del usuario requirente, o no se haya recibido una respuesta, el Coordinador mediante oficio informará al usuario con copia a los miembros del GTT, que su solicitud ha sido archivada. Las solicitudes que presenten interés por parte de los usuarios, se mantendrán en la matriz de Solicitudes recibidas.

- c) El Coordinador del GTT (MAG) envía mediante oficio a los miembros del GTT, la matriz de Solicitudes recibidas, para que cada miembro realice el correspondiente análisis o informe en conformidad con sus competencias.
- d) Una vez que los miembros del GTT se encuentren en conocimiento de la matriz de Solicitudes recibidas, analizarán todas las solicitudes que consten en dicha matriz, con base en los parámetros de priorización establecidos por el GTT. Posteriormente deberán entregar mediante Oficio al Coordinador del GTT (MAG), la información de acuerdo a sus competencias.
- e) El GTT realizará el análisis correspondiente, para definir qué productos se priorizan y cuáles se archivan.
- f) El GTT priorizará un máximo de tres (3) productos, para un determinado destino.
- g) La Coordinación del GTT (MAG) comunicará mediante oficio, a los usuarios interesados, qué productos fueron priorizados y cuáles fueron archivados.
- h) Cuando aplique, el o los productos priorizados serán incluidos a continuación del proceso en curso.
- i) El producto o el listado de productos priorizados será remitido mediante oficio, por el Coordinador del GTT (MAG) a la Agencia con copia al GTT, quien comunicará al país de destino dicha priorización, con copia al Coordinador del GTT (MAG).

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - El Grupo de Trabajo Técnico (GTT) de Priorización de Productos Agropecuarios, deberá presentar un informe anual al Comité de Comercio Exterior (COMEX), sobre el cumplimiento y resultados de la aplicación de la medida establecida en la presente resolución.

SEGUNDA. - El Grupo de Trabajo Técnico (GTT) de Priorización de Productos Agropecuarios, podrá emitir disposiciones necesarias, para la ejecución de la presente resolución.

TERCERA.- De la implementación y la coordinación de la presente resolución encárguese a la Subsecretaría de Comercialización Agropecuaria del Ministerio de Agricultura y Ganadería, a la Subsecretaría de Negociaciones del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesa, a la Coordinación de Sanidad Vegetal y/o Coordinación General de Sanidad Animal de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario y a la Subsecretaría de Asuntos Económicos y Cooperación Internacional del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión llevada a cabo el 23 de octubre de 2023 y entrará en vigencia partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Juan Carlos Sánchez Troya
PRESIDENTE (E)



María Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)

RESOLUCIÓN No. 013- 2023**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador, reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*; así también, se declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;

Que, el artículo 261 numeral 5 de la norma referida dispone que la política económica, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son de competencia exclusiva del Estado Central;

Que, el artículo 276 dispone que el régimen de desarrollo tendrá los siguientes objetivos: “2. Construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible basado en la distribución igualitaria de los beneficios del desarrollo, de los medios de producción y en la generación de trabajo digno y estable”

Que, el segundo inciso del artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 336 de la Carta Magna establece que *“El Estado impulsará y velará por el comercio justo como medio de acceso a bienes y servicios de calidad, que minimice las distorsiones de la intermediación y promueva la sustentabilidad. El Estado asegurará la transparencia y eficiencia en los mercados y fomentará la competencia en igualdad de condiciones y oportunidades, lo que se definirá mediante ley”*.

Que, el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La constitución, los tratados y convenio internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los acuerdos y resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.*

Que, el Ecuador a través de Resolución Legislativa, publicada en el Registro Oficial No. 380 del 19 de febrero de 1990, incorporó en el ordenamiento jurídico interno el Convenio de Viena relativo a la Protección de la capa de ozono, a través del cual las partes se comprometen a tomar las medidas apropiadas, de conformidad con las disposiciones del Convenio y de los protocolos en vigor en que sean parte, para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos adversos resultantes o que puedan resultar de las actividades humanas que no modifiquen o puedan modificar la capa de ozono;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en Registro Oficial No. 420 de 19 de abril de 1990 el Ecuador se adhirió al Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, suscrito en Montreal, el 16 de septiembre de 1987, mediante el cual las partes adquieren la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que se derivan o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono;

Que, en la Novena reunión celebrada entre las partes suscriptoras del convenio aludido en el párrafo que precede, se emitió la Decisión XXVIII/1, mediante la cual se aprobó la Enmienda de Kigali a través de la cual se incluye dentro del mencionado instrumento legal para su reducción y eliminación gradual a 19 sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC);

Que, el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de la OMC, en su artículo XX "Excepciones Generales" establece que: *"A reserva de que no se apliquen las medidas enumeradas a continuación en forma que constituya un medio de discriminación arbitrario e injustificable entre los países en que prevalezcan las mismas condiciones, o una restricción encubierta al comercio internacional, ninguna disposición del presente Acuerdo será interpretada en el sentido de impedir que toda parte contratante adopte o aplique las medidas: (...) b) necesarias para proteger la salud y la vida de las personas y de los animales o para preservar los vegetales"*;

Que, el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la Organización Mundial de Comercio (OMC), en su artículo 3, establece el procedimiento para el establecimiento de licencias no automáticas de importación;

Que, la Decisión No. 563 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, publicada en la Gaceta Oficial No. 940 de 25 de junio del 2003, que contiene la Codificación del Acuerdo de Cartagena, en el Capítulo VI "Programa de Liberación", en el artículo 73, segundo inciso, estipula que: *"Se entenderá por "restricciones de todo orden" cualquier medida de carácter administrativo, financiero o cambiario mediante la cual un País miembro impida o dificulte las importaciones, por decisión unilateral. No quedarán comprendidos en este concepto la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a In protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales"*;

Que, el Tratado de Montevideo de 1980, en su artículo 50 establece que: *"ninguna disposición del presente Tratado será interpretada como impedimento para la adopción y el incumplimiento de medidas destinadas a la: (...) d) protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales"*;

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010, se creó el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 72 literales e); y f) del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX):

"e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano"; y, "Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros";

Que, de acuerdo al artículo 72 literales p); y s) del COPCI, es facultad del Comité de Comercio Exterior (COMEX): *"p) Aprobar la normativa que, en materia de política comercial, se requiera para fomentar el comercio de productos con estándares de responsabilidad ambiental"; y, "s) Promover exportaciones e importaciones ambientalmente responsables";*

Que, de acuerdo a los objetivos consagrados en el Plan Nacional de Creación de Oportunidades 2021-2025, objetivo 3 establece que se debe "Fomentar la productividad y competitividad en los sectores agrícola, industrial, acuícola y pesquero, bajo el enfoque de la economía circular" en función de la dinámica productiva.

Que, mediante Resolución No. 98 del COMEX, aprobada el 19 de diciembre de 2012, se estableció la línea base país de HCFC en 23.489,95 Kg. PAO o 427 Tm, designándose al Ministerio de Industrias y Productividad para la administración de las cuotas anuales de importación de estas sustancias a partir del 01 de enero de 2013. Esta norma fue actualizada a través de la Resolución 005-2020 del COMEX, adoptada en sesión del 05 de junio de 2020;

Que, mediante Resolución COMEX No. 009-2022, de 30 de mayo de 2022, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 86 de 17 de junio de 2022; el Pleno del Comité de Comercio Exterior aprobó la codificación de la "Nomina de Productos Sujetos a Controles Previos a la Importación"; la "Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación" o "Lista de Productos de Prohibida Importación", establecidas en el Anexo I y II;

Que, el Comité Ejecutivo para la Aplicación de Protocolo de Montreal en su Octogésima Sexta Reunión, celebrada del 08 al 12 de marzo de 2021, aprobó la etapa II del plan de gestión de los HCFC, para la eliminación total de los HCFC en 2030 en lugar de la reducción del 67,5 % en 2025.

Que, el Pleno del Comité de Comercio Exterior, en sesión del Pleno del 23 de octubre de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico Nro. DRAT-2023-037 de 31 de julio de 2023, presentado por el Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), a través del cual recomienda: *"Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de cuotas anuales de importación de HIDROCLOROFLUOROCARBONOS, HCFC(...);*

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y

Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 532 de 19 de octubre de 2023, el magíster Juan Carlos Sánchez Troya, Subsecretario de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023, inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico del Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables:

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), como punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de cuotas anuales de importación de HIDROCLOROFLUOROCARBONOS, HCFC, en los siguientes términos:

Años	Cuota Máxima a distribuirse Potencial de Agotamiento del Ozono (PAO) Kg/PAO	Porcentaje de reducción
2013	23.489,95 kg/PAO	Línea Base
2015	21.140,95 kg/PAO	10,00%
2020	15.268,47 kg/PAO	35,00%
2025	7.634,23 kg/PAO	67,50%
2030	0,00 kg/PAO	100,00%

Las cuotas referidas en este artículo son anuales; sin embargo, sufrirán variaciones progresivas en los plazos que establece el cuadro precedente.

Artículo 2.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) establecerá un descuento en las cuotas asignadas de un 4% del valor total anual, que será distribuido a los importadores ocasionales.

Artículo 3.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) remitirá anualmente al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador la notificación de los cupos otorgados para la importación de hidroclorofluorocarbonos HCFC.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ÚNICA. - Deróguense la Resolución Nro. 005-2020 de 05 de junio de 2020, publicada en la Edición Especial N° 728 del Registro Oficial de 02 de julio de 2020 y la Resolución Nro. 098 de 19 de diciembre de 2012, publicada en el Registro Oficial No. 877 del 23 de enero de 2013.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la ejecución e implementación de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación,

Esta resolución fue adoptada en sesión del 23 de octubre de 2023 y entrará en vigencia desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
JUAN CARLOS SANCHEZ
TROYA

Juan Carlos Sánchez Troya
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
MARIA GABRIELA
BASTIDAS ESPINOSA

María Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)

RESOLUCIÓN No. 014-2023**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 52 de la Constitución de la República del Ecuador, manda: *“Las personas tienen derecho a disponer de bienes y servicios de óptima calidad y a elegirlos con libertad, así como a una información precisa y no engañosa sobre su contenido y características. La ley establecerá los mecanismos de control de calidad y los procedimientos de defensa de las consumidoras y consumidores; y las sanciones por vulneración de estos derechos, la reparación e indemnización por deficiencias, daños o mala calidad de bienes y servicios”*;

Que, el numeral 5 del artículo 261 de la Norma Suprema dispone que las políticas económicas, tributaria, aduanera, arancelaria, de comercio exterior, entre otras, son competencia exclusiva del Estado central;

Que, el numeral 2 del artículo 276 ibidem determina que uno de los objetivos del régimen de desarrollo del Ecuador es construir un sistema económico, justo, democrático, productivo, solidario y sostenible;

Que, el artículo 306 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que *“El Estado propiciará las importaciones necesarias para los objetivos del desarrollo y desincentivará aquellas que afecten negativamente a la producción nacional, a la población y a la naturaleza”*;

Que, el artículo 397 de la Carta Magna establece que, para garantizar el derecho individual y colectivo a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, el Estado se compromete a regular la producción, importación, distribución, uso y disposición final de materiales tóxicos y peligrosos para las personas o el ambiente;

Que, la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal fue adoptada oficialmente en la 28ª Reunión de las Partes del Protocolo de Montreal (MOP 28) celebrada en Kigali, Ruanda, del 10 al 14 de octubre de 2016. Durante esta reunión, los países participantes acordaron y adoptaron la Enmienda de Kigali como una medida para reducir los hidrofluorocarbonos (HFC) y abordar así el calentamiento global. La enmienda se agregó como un anexo al Protocolo de Montreal, fortaleciendo así el marco existente para la protección de la capa de ozono.

Que, el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 351 de 29 de diciembre de 2010, crea el Comité de Comercio Exterior (COMEX), como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo, por tanto, competente para reformarlas;

Que, los literales e); y, f) del artículo 72 del COPCI consagran como competencias del COMEX: *“Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”*; y, *“Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a*

los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;

Que, el artículo 74 del COPCI determina que: *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial.- Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;*

Que, la Disposición Transitoria Vigésima Tercera del COPCI, establece que todas las Resoluciones que haya adoptado el COMEXI mantendrán su vigencia y surtirán los efectos legales respectivos hasta que sean expresa o tácitamente derogadas;

Que, el artículo 72 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, estipula que constituyen documentos de acompañamiento aquellos que denominados de control previo deben tramitarse y aprobarse antes del embarque de la mercancía de importación. Esta exigencia deberá constar en las disposiciones legales que el organismo regulador del comercio exterior establezca para el efecto;

Que, el Ecuador suscribió el Protocolo de Adhesión de la República del Ecuador al Acuerdo por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio (Acuerdo de Marrakech); publicado en el Registro Oficial Nro. 853 de 02 de enero de 1996, que incluye, entre otros, el Acuerdo Multilateral sobre el Comercio de Mercancías y el Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios;

Que, el artículo XX *“Excepciones Generales”* del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), permite la aplicación de medidas no necesariamente acordes con las normas generales de la OMC que garanticen la salud y vida de las personas y la preservación del medio ambiente, entre otras medidas gubernamentales;

Que, la letra d) del artículo 73 de la Decisión Nro. 563 que codificó el Acuerdo de Integración Subregional Andino (Acuerdo de Cartagena), establece que no se considerará como restricciones al comercio la adopción de medidas destinadas, entre otras, a la protección de la vida, la salud y la seguridad;

Que, de conformidad con las disposiciones del Acuerdo de Licencias de importación de la organización Mundial de Comercio (OMC) y las disposiciones del Art. 73 del Acuerdo de Cartagena, codificado a través de la Decisión 563 de la Comisión de la CAN, el COMEXI, mediante Resolución Nro. 364, publicada en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 416 de 13 de diciembre del 2006, aprobó el *“Régimen de importaciones sujetas a controles previos”*.

Que, el 22 de agosto de 2017, mediante Resolución 023-2017, el COMEXI resolvió incluir 11 subpartidas arancelarias correspondientes a las sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) al mecanismo de control bajo licencias previas de importación, similar al aplicado a las sustancias agotadoras del ozono (SAO).

Que, la Resolución COMEX Nro. 009-2022, adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior en sesión llevada el 30 de mayo de 2022, resuelve: *“Artículo 1.- Aprobar la “Nomina de Subpartidas Arancelarias Sujetas a Controles Previos a la Importación” establecida en el Anexo I de la presente resolución. Artículo 2.- Aprobar la “Nómina de Subpartidas Arancelarias de Prohibida Importación”, establecida en el Anexo II de la presente resolución...”*;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1429, publicado en el Registro Oficial No. 420 del 19 de abril de 1990, se adhirió al Protocolo de Montreal que fue suscrito por la comunidad internacional el 16 de septiembre de 1987 para la protección de la capa de ozono, comprometiéndose de esta manera a implementar acciones tendientes a reducir y eliminar el consumo de las sustancias que agotan la capa de ozono.

Que, con Decreto Ejecutivo No. 209 de 17 de noviembre de 2017 se ratificó el contenido de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal. El instrumento de ratificación fue depositado en la sede de las Naciones Unidas en Nueva York el 22 de enero de 2018.

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial Nro. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo Nro. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: *“En todas las normas legales en las que se haga referencia al “Ministerio de Comercio Exterior”, cámbiese su denominación a “Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones”*;

Que, a través del Decreto Ejecutivo Nro. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuicultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a *“Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca”*;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 532 de 19 de octubre de 2023, el magíster Juan Carlos Sánchez Troya, Subsecretario de Origen, Defensa y Normatividad Comercial del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) fue designado como Viceministro de Comercio Exterior, Subrogante de dicho Portafolio, desde el 23 de octubre de 2023 hasta el 01 de noviembre de 2023, inclusive;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2021-0027 de 10 de junio de 2021, la máxima autoridad del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario

Técnico del Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 423 de 03 de junio de 2021, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 2020-0068 de 06 de julio de 2020, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, dispuso encargar la Coordinación Técnica de Comercio Exterior a la servidora María Gabriela Bastidas Espinosa a partir del 03 de junio de 2021 hasta que sea nombrado su titular;

Que, el Comité de Comercio Exterior, en sesión llevada a cabo el 23 de octubre de 2023, conoció y aprobó el Informe Técnico No. DRAT-2023-069, que sugiere el establecimiento de cupos para la importación de sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC).

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 70 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución Nro. 001-2014 de 14 de enero de 2014, en concordancia con las demás normas aplicables;

RESUELVE:

Artículo 1.- Disponer al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), en calidad de punto focal del Protocolo de Montreal en el Ecuador, que administre la distribución de las cuotas anuales de importación de sustancias hidrofluorocarbonadas (HFC) de las subpartidas arancelarias controladas bajo la Resolución COMEX 023-2017 publicada en el Registro Oficial No. 87 de 26 de septiembre de 2017, en los siguientes términos:

Año	Cuota máxima por distribuirse (en tCO ₂ e)	Porcentaje de reducción
2024	3.179.584,00	Línea Base
2029	2.861.625,60	10,00%
2035	2.225.708,80	30,00%
2040	1.589.792,00	50,00%
2045	635.916,80	80,00%

Las cuotas referidas en este artículo son anuales, sin embargo, sufrirán variaciones periódicas en los plazos que establece el cuadro precedente.

Artículo 2.- El Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP) establecerá un descuento en las cuotas asignadas de un 10% del valor anual, que será distribuido a los importadores ocasionales o nuevos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ÚNICA: La importación de bienes sujetos a la presente restricción, no serán cargadas al cupo anual de importación correspondiente al año 2024, siempre y cuando arriben al país (fecha de manifiesto), hasta el 31 de diciembre de 2023.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA. - Encárguese al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) y al Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP), la ejecución e implementación de la presente resolución, en el ámbito de sus competencias.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución fue adoptada por el Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX), en sesión del 23 de octubre de 2023, y entrará en vigor desde su suscripción sin perjuicio de su publicación en Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
TROYA**

Juan Carlos Sánchez Troya
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
**MARIA GABRIELA
BASTIDAS ESPINOSA**

María Gabriela Bastidas Espinosa
SECRETARIA (E)

**RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INFMR-INSOEPS-2023-0331**

**MARÍA BELÉN FIGUEROA GRIJALVA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)”*;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”*;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución”*;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias”*;

- Que,** el artículo 57, de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria letra e), número 7), determina: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 55 números 3 y 4 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prevé: “*Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...)- 3. Por incumplimiento del objeto social principal.; 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido (...)*”;
- Que,** el artículo 56 ibídem establece: “*Publicidad.- La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización*”;
- Que,** el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 Reglamento General determina: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, **sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación**, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social*” (resaltado fuera del texto);
- Que,** el artículo 153 *ejusdem* establece: “*Control.- El control es la potestad asignada a la Superintendencia, para vigilar el cumplimiento de la ley, este reglamento y las regulaciones, en el ejercicio de las actividades económicas y sociales, por parte de las organizaciones sujetas a la misma.- La Superintendencia, ejercerá el control en forma objetiva, profesional e independiente*”;
- Que,** la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, en el artículo 6 dispone: “***Liquidación sumaria de oficio o forzosa:** La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de*

liquidación, en cualquiera de los siguientes casos: 1) Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieren activos (...)”;

- Que,** el artículo 7 de la norma *ut supra* establece: “**Procedimiento:** La Superintendencia, previa la aprobación de los informes correspondientes, resolverá la disolución y liquidación sumaria de oficio o forzosa de la organización, dispondrá la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes”;
- Que,** en la Disposición General Primera de la Norma antes señalada consta: “(...) En las liquidaciones sumarias voluntaria o forzosa no se designará liquidador”;
- Que,** en la Disposición General Segunda de la precitada Norma, se dispone: “(...) En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales”;
- Que,** con Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-908349 de 11 de febrero de 2019, este Organismo de Control aprobó el estatuto social y concedió personalidad jurídica a la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR, con domicilio en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas;
- Que,** los artículos 3 y 43 del Estatuto de la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR disponen: “(...) **Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Cooperativa tendrá como objeto social principal la producción minera; **Artículo 43.- DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento (...)”;
- Que,** con Oficio No. SEPS-SGD-2022-01754-OF de 17 de enero de 2022 esta Superintendencia remitió al Ministerio de Energía y Recursos Naturales No Renovables del Ecuador, el requerimiento de información respecto al tipo de permisos que necesitan las organizaciones de la economía popular y solidaria catastradas como mineras; en atención a lo cual se remitió el Oficio No. MERNNR-SMAPM-2022-0149-OF de 11 de marzo de 2022, mediante el cual se adjuntó una matriz actualizada y validada con la información del *Sistema De Gestión Minera – SGM*, respecto de los títulos mineros, constatándose que la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR: *No cuenta con derecho minero; No existe ningún registro dentro del Sistema de Gestión Minera SGM; y, Requiere Derecho Minero: N/A;*
- Que,** con Resoluciones Nos. 001-DE-ARCOM-2018 y ARCERNNR-ARCERNNR-2022-0025-RES de 24 de enero de 2018 y 14 de marzo de 2022, respectivamente, la Agencia de Regulación y Control Minero resolvió aprobar el *Cierre Temporal del Catastro Minero Nacional*, además de atender y sustanciar los procesos de

otorgamiento de concesiones mineras que se encontrasen en trámite; así como, mediante Oficio No. MEM-VM-2022-0257-OF de 20 de septiembre de 2022, el Viceministerio de Minas determinó que “(...) *No se otorgará nuevos títulos mineros a las nuevas peticiones de derechos mineros, hasta contar con la nueva normativa para aplicación de la Consulta Previa, Libre e Informada (...)*”; coligiéndose que la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR no cuenta con permiso minero;

- Que,** mediante Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-18140-OF de 21 de junio de 2023 este Organismo de Control solicitó a la antedicha Cooperativa un *Informe sobre el cumplimiento del objeto social realizada por la Organización en los años 2021, 2022 y al 21 de junio de 2023; Informe que detalle los datos del título/concesión minera otorgada por el Estado; o en su defecto contrato de operación minera otorgado por un concesionario para el cumplimiento del objeto social*, en el que debía indicarse: Nombre de la entidad, persona Natural o Jurídica Otorgante del Título/Concesión, y adjuntando el Contrato de operación minera, periodo de vigencia; y, en caso de que no contar con una concesión/título o Contrato de operación, aclararse las razones por las que no se cuenta con el documento mencionado;
- Que,** asimismo se solicitó a la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR la siguiente información: *Estados Financieros o Registro de Cuentas Simplificadas de los años 2021 y 2022* y, en caso de no contar con el año 2022, se remita el 2020; debidamente suscritos por el representante legal y contador/a, y la *Descripción y valor de los activos de la Organización; bienes muebles, inmuebles, valores y derechos disponibles en entidades financieras*; y se adjunte la documentación de respaldo, adicional a lo cual se aclare si la Organización cuenta o no con activos superiores a un salario básico unificado;
- Que,** la Secretaría General de esta Superintendencia, el 05 de julio de 2023 informó que no existen trámites ingresados por la Cooperativa antes señalada, por lo que se concluyó que la misma, no remitió la información solicitada por la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria;
- Que,** de conformidad con el artículo 3 del Estatuto Social de la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR, el objeto social principal de la Organización es la: *“producción minera”*, sin embargo, se ha evidenciado que no ejerce las actividades para las cuales fue constituida;
- Que,** de conformidad a la información obtenida de fuentes tanto internas (Aplicativo DATASEPS), como externas (SRI, DINARDAP), se observa que la Organización no reporta procedimientos administrativos que se encuentren sustanciando en su contra, así como tampoco ha reportado información financiera de los años 2020, 2021 y 2022; asimismo, de conformidad a la información reportada en el aplicativo *“Cubos de Información”* la Organización no reporta saldos en cuentas,

depósitos, ni créditos, en entidades del Sector Financiero Popular y Solidario; y, no reporta propiedad de bienes inmuebles; concluyéndose que la Organización no posee activos;

Que, la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR al no cumplir el objeto social para el cual fue constituida, incurre en las condiciones para que se declare la disolución y liquidación forzosa sumaria, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria en el número 7) de la letra e) del artículo 57 íbidem: “(...) *Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas: (...) e) Por resolución de la Superintendencia en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa*”; concordante con lo establecido en el Reglamento General de la Ley previamente invocada, que dispone: “*Art. 55.- Resolución de la Superintendencia. La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal; 4. Por la falta de remisión de los informes que le fueren requeridos por la Superintendencia; o, cuando estos no contengan expresamente lo requerido*”;

Que, las disposiciones referidas guardan concordancia con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado luego del artículo 64 del Reglamento General a la Ley íbidem, que precisa: “*Art. (...) Liquidación sumaria.- En los casos en que una organización no haya realizado actividad económica o habiéndola efectuado tuviere activos menores a un Salario Básico Unificado, la Superintendencia, a petición de parte o de oficio, podrá disolver a la organización y liquidar a la misma en un solo acto, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, con base en las disposiciones que emita dicho Organismo de Control (...)*”; y, con lo dispuesto en el artículo 6, número 1), así como lo indicado en las Disposiciones Generales Primera y Segunda de la *Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria*, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, que señalan: “(...) *Artículo 6.- Liquidación sumaria de oficio o forzosa: La Superintendencia de oficio podrá disponer la disolución y liquidación sumaria en un solo acto de una organización, la extinción de la personalidad jurídica y la exclusión de los registros correspondientes, sin que sea necesaria la realización de un proceso de liquidación, en cualquiera de los siguientes casos:- 1) Si la organización no ha realizado actividad económica y/o no tuvieran activos; (...).- PRIMERA.- En las liquidaciones sumarias voluntaria o de oficio o forzosa, no se designará liquidador.- SEGUNDA.- En caso de existir saldo o remanente del activo de las organizaciones liquidadas, este se destinará a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad de los ex-representantes legales*”; y, lo dispuesto en el artículo 43 del Estatuto de la Organización;

- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso, la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información, sin que haya dado contestación a lo requerido; y, luego del análisis correspondiente a la información disponible con la que cuenta este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación sumaria forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto administrativo, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades, el suscribir las Resoluciones de liquidación y extinción de las organizaciones controladas; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 2214 de 06 de octubre de 2023, la Intendente Nacional Administrativa Financiera, delegada de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, resolvió la subrogación en las funciones de Intendente General Técnico, a la señora María Belén Figueroa Grijalva.

En uso de las atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar disuelta y liquidada a la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR con Registro Único de Contribuyentes No. 0891779674001 con domicilio en el cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, letra e), número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo previsto en el artículo 55 números 3) y 4); así como lo establecido en el artículo innumerado primero agregado a continuación del 64 del Reglamento General de la Ley *ibidem*; en línea con lo dispuesto en el artículo 6, número 1) de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, contenida en la Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020, y lo previsto en el artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar a la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR con Registro Único de Contribuyentes No. 0891779674001 extinguida de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en el primer artículo innumerado agregado a continuación del artículo 64 del

Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, en concordancia con los artículos 6 y 7 de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida por este Organismo de Control con Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, la cancelación del registro de la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR.

ARTÍCULO CUARTO.- Notificar al Ministerio encargado de la Inclusión Económica y Social con la presente Resolución, a fin de que proceda a retirar del registro correspondiente a la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Notificar con la presente Resolución al ex representante legal de la organización, para los fines pertinentes.

SEGUNDA.- Disponer que la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, publique un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Eloy Alfaro, provincia de Esmeraldas, domicilio de la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR; y, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

TERCERA.- En caso de existir saldo remanente en el activo de la COOPERATIVA DE PRODUCCION MINERA EL NUEVO PORVENIR COOPROPORVENIR, su ex Representante Legal ejecutará y destinará el mismo a los objetivos previstos en su Estatuto Social, cuyo cumplimiento será de responsabilidad del ex Representante Legal, de acuerdo a lo establecido en la Disposición General Segunda de la Norma de Control para el Procedimiento de Liquidación Sumaria de las Organizaciones Sujetas al Control de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INSOEPS-INFMR-INGINT-2020-0657 de 18 de septiembre de 2020.

CUARTA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo, en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2019-908349 y publicar la presente Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

QUINTA.- Notificar con la presente Resolución al Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga el contenido de la presente Resolución en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación. De su cumplimiento encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

COMUNÍQUESE Y NOTIFIQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 17 días del mes de octubre de 2023.



**MARÍA BELÉN FIGUEROA GRIJALVA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO (S)**

RESOLUCIÓN No. SEPS-IGT-IGJ-INSOEPS-INFMR-2023-0337

JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 números 1 y 7, letras a) y h), de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “Art. 76.- *En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:- 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento (...) h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra (...)*”;
- Que,** el artículo 82 ibídem determina: “*El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes*”;
- Que,** el primer inciso del artículo 213 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: “*Las superintendencias son organismos técnicos de vigilancia, auditoría, intervención y control de las actividades económicas, sociales y ambientales, y de los servicios que prestan las entidades públicas y privadas, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y atiendan al interés general. Las superintendencias actuarán de oficio o por requerimiento ciudadano. Las facultades específicas de las superintendencias y las áreas que requieran del control, auditoría y vigilancia de cada una de ellas se determinarán de acuerdo con la ley (...)*”;
- Que,** el artículo 226 de la misma Norma Suprema establece: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*”;
- Que,** el artículo 3 del Código Orgánico Administrativo determina: “*Principio de eficacia. Las actuaciones administrativas se realizan en función del cumplimiento de los fines previstos para cada órgano o entidad pública, en el ámbito de sus competencias*”;
- Que,** el artículo 12 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria “*Información.- Para ejercer el control y con fines estadísticos las personas y organizaciones registradas presentarán a la Superintendencia, información periódica relacionada con la situación económica y de gestión, de acuerdo con lo que disponga el Reglamento de la presente Ley y cualquier otra información inherente al uso de los beneficios otorgados por el Estado*”;

- Que,** el artículo 57 letra e) números 7), ibídem dispone: “*Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:(...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”;
- Que,** el artículo 60 de la Ley ut supra determina: “*Liquidación.- (...) Salvo en los casos de fusión y escisión, una vez disuelta la cooperativa se procederá a su liquidación, la cual consiste en la extinción de las obligaciones de la organización y demás actividades relacionadas con el cierre; para cuyo efecto, la cooperativa conservará su personalidad jurídica, añadiéndose a su razón social, las palabras ‘en liquidación’*”;
- Que,** el artículo 61 ejusdem dispone: “*Designación de Liquidador.- El liquidador será designado (...) por la Superintendencia cuando sea ésta la que resuelva la disolución.- El liquidador ejercerá la representación legal, judicial y extrajudicial de la cooperativa, pudiendo realizar únicamente aquellas actividades necesarias para la liquidación.- Cuando el liquidador sea designado por la Superintendencia, ésta fijará sus honorarios, que serán pagados por la cooperativa y cuando sea designado por la Asamblea General de la cooperativa, será ésta quien fije sus honorarios.- Los honorarios fijados por la Superintendencia, se sujetarán a los criterios que constarán en el Reglamento de la presente Ley.- El liquidador podrá o no ser servidor de la Superintendencia; de no serlo, no tendrá relación de dependencia laboral alguna con la cooperativa ni con la Superintendencia, y será de libre remoción, sin derecho a indemnización alguna.- El liquidador en ningún caso será responsable solidario de las obligaciones de la entidad en proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 146 de la Ley previamente citada, prevé: “*El control de la Economía Popular y Solidaria y del Sector Financiero Popular y Solidario estará a cargo de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, que se crea como organismo técnico, con jurisdicción nacional, personalidad jurídica de derecho público, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera y con jurisdicción coactiva (...)*”;
- Que,** el artículo 167 letra a), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria determina: “*Son obligaciones de las organizaciones referidas en esta Ley, las siguientes: (...) a) Ejercer las actividades detalladas en el objeto social del Estatuto de la organización*”;
- Que,** el artículo 15 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria prescribe: “*La Superintendencia en la resolución que declare disuelta la organización registrará el nombramiento del liquidador, facultándole el ejercicio de la representación legal mientras dure el proceso de liquidación*”;
- Que,** el artículo 55 número 3) del Reglamento ut supra dispone: “*Art. 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3. Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)*”;

- Que,** el artículo 56 del Reglamento citado dispone: *“La resolución de disolución y liquidación de una cooperativa, será publicada, en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria y un extracto de aquella en un periódico de amplia circulación nacional y/o del domicilio de la organización”*;
- Que,** el artículo 57 ibídem establece: *“La Superintendencia, en la resolución de liquidación, nombrará al liquidador o ratificará al designado por la asamblea general, cuando se trate de liquidación voluntaria y fijará el monto de la caución que debe rendir (...)”*;
- Que,** el número 1) del artículo 59 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria dispone: *“Son atribuciones y responsabilidades del liquidador, las siguientes:- 1. Suscribir, conjuntamente con el último Representante Legal, el acta de entrega - recepción de bienes y el estado financiero de liquidación de la cooperativa, al iniciar sus funciones (...)”*;
- Que,** los artículos 4, 5 y 10 de la Norma de Control para el Envío y Recepción de Información y Notificaciones, emitida con Resolución No. SEPS-IGT-SGE-IGJ-2018-016 de 05 de julio del 2018, establecen: *“Art. 4.- Cumplimiento de requerimientos.- Las personas obligadas a informar se sujetarán a los plazos, medios, procedimientos y al diseño específico de registros y archivos que la Superintendencia determine para el envío de la información. La información remitida se entenderá recibida y aceptada por la Superintendencia, siempre que cumpla con los criterios de validación determinados por este Organismo de Control (...)”*; *“Art 5.- Responsables.- Todos los envíos de datos e información a la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria se harán siempre bajo la responsabilidad del representante legal de la entidad u organización (...)”*; y, *“Art. 10.- Incumplimiento en el envío de la información.- Se entenderá que existe incumplimiento de envío de información si ésta no se remite en la forma solicitada, o cuando se la envía incompleta o con errores (...)”*;
- Que,** los artículos 15, 34, 38 y 41 de la Norma de Control que Regula la Intervención de las Cooperativas y Liquidación de las Organizaciones de la Economía Popular y Solidaria y la Calificación de Interventores y Liquidadores, emitida mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-INFMR-INGINT-2021-0389 de 26 de julio de 2021, reformada, manifiesta: *“Artículo 15.- Acta de entrega recepción.- Los ex representantes legales o ex directivos de la organización, tienen la obligación de suscribir con el liquidador designado el acta de entrega – recepción de bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes.- En caso de imposibilidad de suscribir el acta de entrega recepción, se dejará constancia de ello, conjuntamente con el informe del auditor designado por la Superintendencia”*; *“Artículo 34.- Cálculo de la caución.- (...) Si el liquidador fuere servidor público de la Superintendencia no deberá rendir caución”*; *“Artículo 38.- Declaración patrimonial juramentada y de no tener impedimentos para ejercer el cargo.- El interventor y el liquidador presentarán una declaración patrimonial juramentada otorgada ante notario público, que incluirá la declaración de no tener impedimentos para ejercer el cargo, al iniciar su gestión, en el formato autorizado para el efecto, excepto cuando el liquidador sea servidor público de la Superintendencia (...)”*; y, *“Artículo 41.- Posesión.- El Superintendente de Economía Popular y Solidaria, o su delegado, posesionará al interventor o liquidador,*

cuya gestión iniciará con este acto y se ceñirá estrictamente al marco legal y normativo vigente” (Énfasis añadido);

- Que,** con Acuerdo No. 6156 de 25 de abril de 1963, el Ministerio de Previsión Social aprobó el estatuto de la *Cooperativa de Producción, Crédito Agrícola y Mercadeo “NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS”*;
- Que,** a través de Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-6801 de 26 de diciembre de 2018, este Organismo de Control aprobó el estatuto de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, adecuado a las disposiciones de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja;
- Que,** el Estatuto Adecuado de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, en los artículos 3 y 43 disponen: “**Artículo 3.- OBJETO SOCIAL:** La Cooperativa tendrá como objeto social principal, la realización de actividades de producción, transformación y comercialización de productos agrícolas/ganaderos/agropecuarios, mediante el trabajo colectivo de sus socios o con el aporte individual de cada uno de ellos; y, “**Artículo 43.- DISOLUCION Y LIQUIDACIÓN:** La cooperativa se disolverá y liquidará (...) por resolución de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria de acuerdo con las causales establecidas en la Ley y su Reglamento”;
- Que,** mediante Oficio Nro. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-19694-OF de 07 de julio de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria notificó a la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, el inicio de la estrategia *Diagnóstico Situacional – Requerimiento Información*;
- Que,** la citada organización en respuesta al requerimiento ingresó en esta Superintendencia el Trámite No. SEPS-CZ3-2023-001-058284 de 12 de julio de 2023 adjuntando el “*Acuerdo de Responsabilidad y Uso de Medios Electrónicos de la SEPS*” y la “*Declaración de Responsabilidad de Entrega de Información de las Organizaciones de la EPS*”, documentos suscritos por el Representante Legal y Secretaria de la Cooperativa con los cuales asumen la responsabilidad de la información remitida a este Órgano de Control, para la apertura del programa del Mecanismo de Prevención y Vigilancia “Estrategia de Diagnóstico Situacional”; trámite que fue atendido con Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-20285-OF de 13 de julio de 2023;
- Que,** a través del Oficio No. SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-21173-OF de 21 de julio de 2023, la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria solicitó a la Cooperativa un informe y documentación de sustento, referente al cumplimiento del objeto social y de las atribuciones y de los órganos de gobierno, otorgando el tiempo correspondiente para que atienda dicho requerimiento;
- Que,** con Trámites Nos. SEPS-CZ3-2023-001-058284, SEPS-CZ3-2023-001-061185 y SEPS-CZ3-2023-001-066242, en su orden, de 12, 20 de julio y 03 de agosto de 2023, la representante legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, remitió comentarios e

información de descargo, señalando en lo medular que: “(...) *la Organización no efectúa actividades para el cumplimiento de su objeto social, para los años 2021, 2022 y hasta la presente fecha conforme el estatuto aprobado por la SEPS, no se realiza ninguna actividad colectivo por cuanto no existe interés de los socios, la organización tiene 68 predios en los cuales únicamente se efectúa para que los socios tengan sus propios animales (...) la organización no efectúa actividades de transformación y comercialización de productos agrícolas, ganaderos y agropecuarios mediante el trabajo colectivo de sus socios o con el aporte individual de cada uno de ellos. Esto se debe al incumplimiento y desinterés de los socios esto le generaría imposibilidad a futuro para cumplir con el objeto social. (...) No se remite ningún documento justificativo sobre el cumplimiento del objeto social de la cooperativa por cuanto no efectuamos ninguna actividad (...)*”;

- Que,** de lo referido se concluye que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, cumple con las condiciones establecidas en el artículo 57 letra e), número 7) de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con el número 3 del artículo 55 de su Reglamento General, ya que de acuerdo con lo indicado por la Representante Legal de la organización, la misma no cumple con su objeto social para el cual fue constituida;
- Que,** por medio del Oficio No SEPS-SGD-INSOEPS-DNSOEPS-2023-22953-OF de 10 de agosto de 2023 está Superintendencia comunicó a la Cooperativa, los resultados de la aplicación de la Estrategia de Prevención y Vigilancia Diagnóstico Situacional;
- Que,** en la vista materializada del formulario 101 de Declaración del Impuesto a la Renta y de la información remitida por la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, se reportan activos a nombre de la misma, cuyos valores son superiores a un salario básico unificado;
- Que,** en atención a lo descrito anteriormente, se evidencia que la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS al no realizar la actividad para la cual fue constituida inobserva el cumplimiento del Objeto Social; en tal virtud, cumple con las condiciones para declarar el inicio del proceso de disolución y liquidación, siendo pertinente la aplicación de lo dispuesto en el número 7) de la letra e) del artículo 57 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria que establece: “(...) *Artículo 57: Disolución.- Las cooperativas podrán disolverse, por las siguientes causas:- (...) e) Por resolución de la Superintendencia, en los siguientes casos: (...) 7. Las demás que consten en la presente Ley, su Reglamento y el estatuto social de la cooperativa (...)*”; en concordancia con el número 3) del artículo 55 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, que señala: “*Artículo 55.- Resolución de la Superintendencia.- La Superintendencia, podrá resolver, de oficio o a petición de parte, en forma motivada, la disolución y consiguiente liquidación de una organización bajo su control, por las causales previstas en la Ley o una de las siguientes: (...) 3.- Por incumplimiento del objeto social principal. La realización solo de una o varias de las actividades complementarias no implica el cumplimiento del objeto social principal (...)*”, así como con lo establecido en los artículos 3 y 43 del estatuto social de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS;

- Que,** la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución recomendó designar como liquidador de la Organización al señor Teodoro Bolívar Armijos Zeas, servidor público de este Organismo de Control;
- Que,** observando las garantías básicas del debido proceso la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS ha sido requerida oportunamente con la solicitud de entrega de información a fin de efectuar el *Mecanismo de Prevención y Vigilancia – Estrategia Diagnóstico Situacional*, y tuvo oportunidad para presentar sus descargos; por lo que, luego del análisis correspondiente a la información enviada por la Organización y la disponible en este Organismo de Control, se sustenta la aplicación de la causal de disolución y liquidación forzosa de la citada Organización, conforme a la normativa vigente;
- Que,** esta Superintendencia, como órgano de poder público, cumple con el deber de motivar el presente acto, al fundamentar racionalmente lo previamente indicado, en función de las normas aplicables, los hechos expuestos y la relación entre estos, de forma clara y comprensible;
- Que,** de conformidad con lo establecido en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, expedido mediante Resolución No. SEPS-IGT-IGS-IGD-IGJ-001 de 31 de enero de 2022, el Intendente General Técnico tiene entre sus atribuciones y responsabilidades el suscribir las resoluciones de disolución y liquidación; y,
- Que,** conforme consta en la Acción de Personal No. 1395 de 24 de septiembre de 2021, el Intendente General de Desarrollo Organizacional, delegado de la señora Superintendente de Economía Popular y Solidaria, nombró como Intendente General Técnico al señor Jorge Andrés Moncayo Lara.

En ejercicio de sus atribuciones legales,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la disolución de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, con Registro Único de Contribuyentes No. 1191709272001, con domicilio en el cantón Paltas, provincia de Loja, conforme a lo dispuesto en el artículo 57, número 7), de la letra e), de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, concordante con lo establecido en el artículo 55 número 3), de su Reglamento General, y artículo 43 del Estatuto de la Organización.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Disponer el inicio del proceso de liquidación de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, a efecto de lo cual, la Organización conservará su personalidad jurídica, añadiendo a su razón social las palabras “En Liquidación”.

ARTÍCULO TERCERO.- Designar como liquidador de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS “EN LIQUIDACIÓN”, al señor Teodoro Bolívar Armijos Zeas, servidor público de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, quien no percibirá remuneración adicional por el ejercicio de tales funciones, y actuará de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria, su Reglamento General y demás normativa aplicable.

ARTÍCULO CUARTO.- Disponer que el liquidador se poseione ante la Dirección Zonal correspondiente de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria, dentro de los cinco días posteriores a su designación, y proceda a la suscripción del acta de entrega-recepción de los bienes, valores, libros de contabilidad, estados financieros y demás documentos correspondientes a la gestión de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS, los mismos que deberán ser entregados por el ex representante legal y los ex directivos de la Organización. En caso de negativa, se aplicarán las sanciones que para el efecto dispone la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Disponer a la Dirección Nacional de Comunicación e Imagen Institucional de esta Superintendencia, en coordinación con la Intendencia Nacional Administrativa Financiera, la publicación de un extracto de la presente Resolución en un periódico de amplia circulación del cantón Paltas, provincia de Loja, domicilio de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS “EN LIQUIDACIÓN”, conforme a lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento General de la Ley Orgánica de Economía Popular y Solidaria.

SEGUNDA.- Notificar al/la ex Representante Legal de la COOPERATIVA DE PRODUCCIÓN, CRÉDITO AGRÍCOLA Y MERCADEO NUESTRA SEÑORA DE LOS REMEDIOS con la presente Resolución, a través de los canales correspondientes, y en el domicilio que haya fijado para el efecto.

TERCERA.- Disponer a la Secretaría General de esta Superintendencia sentar la razón respectiva del presente acto administrativo en la Resolución No. SEPS-ROEPS-2018-6801; y, la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial, así como su inscripción en los registros correspondientes.

CUARTA.- Disponer que se publique la presente Resolución en el portal web de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria.

QUINTA.- Poner esta Resolución en conocimiento del Servicio de Rentas Internas, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y Registro de la Propiedad respectivo, para los fines legales pertinentes.

SEXTA.- Disponer que la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución ponga en conocimiento de la Dirección Nacional de Procuraduría Judicial y

Coactivas e Intendencia Nacional Administrativa Financiera, el contenido de la presente Resolución para que procedan en el ámbito de sus atribuciones y responsabilidades.

SÉPTIMA.- La presente Resolución regirá a partir de la fecha de su expedición, sin perjuicio de su publicación. De su ejecución y cumplimiento, encárguese la Intendencia Nacional de Fortalecimiento y Mecanismos de Resolución.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE.-

Dado y firmado en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, a los 24 días del mes de octubre de 2023.

Firmado electrónicamente por:
JORGE ANDRES MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO
24/10/2023 14:36:49



JORGE ANDRÉS MONCAYO LARA
INTENDENTE GENERAL TÉCNICO

RESOLUCIÓN PLE-TCE-1-31-10-2023-EXT**INCOMPATIBILIDAD DE LOS JUECES SUPLENTE Y CONJUECES
OCASIONALES PARA PATROCINAR CAUSAS ANTE EL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL****EL PLENO DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL****CONSIDERANDO:**

- Que,** el artículo 3, numeral 4 de la Constitución de la República del Ecuador, entre las obligaciones primordiales del Estado, establece aquella relativa a garantizar la ética laica como sustento del quehacer público y el ordenamiento jurídico;
- Que,** el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de toda persona al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; sin que en ningún caso pueda quedar en indefensión;
- Que,** el artículo 76, numeral 7, literal k) de la Constitución de la República, entre las garantías básicas del debido proceso reconoce el derecho a la defensa, que se manifiesta en el derecho a ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente, legalmente constituido para el efecto;
- Que,** el artículo 83, numeral 12 de la Constitución de la República del Ecuador exige de las y los ciudadanos el deber de ejercer la profesión u oficio con sujeción a la Ética;
- Que,** el artículo 168, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, al consagrar los principios generales a la administración de justicia, prescribe que los órganos y organismos jurisdiccional deben gozar de independencia interna y externa para el ejercicio de sus funciones, *so pena* de incurrir en responsabilidad administrativa, civil y penal de acuerdo con la ley;
- Que,** el artículo 169 de la Constitución de la República dispone que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso, sin sacrificar la justicia por la sola omisión de formalidades;
- Que,** el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, numeral 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia asigna al Tribunal Contencioso Electoral, además de las competencias previstas en la ley, aquella relativa al ejercicio de potestades reglamentarias tendientes a determinar su organización, lo que específicamente le faculta a expedir las normas sobre

ordenación y trámite de los procesos, así como las resoluciones y la reglamentación necesaria para su funcionamiento;

- Que,** el artículo 232 de la Constitución de la República prohíbe que las y los funcionarios miembros de organismos directivos de entidades que ejerzan la potestad estatal de control y regulación, quienes tengan intereses en las áreas que vayan a ser controladas o reguladas o representen a terceros que los tengan. Las servidoras y servidores públicos se abstendrán de actuar en los casos en que sus intereses entren en conflicto con los del organismo o entidad en los que presten sus servicios;
- Que,** en relación a las condiciones de ejercicio de sus funciones, de los jueces, el Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las libertades fundamentales de 1950 adoptado por el Consejo de Europa, contiene una referencia a la independencia y a la imparcialidad, artículo 21.3, en el título segundo, y relativo al Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el que se dispone que los jueces del Tribunal durante su mandato no podrán ejercer actividad alguna que sea incompatible con la exigencia de independencia e imparcialidad;
- Que,** de la misma manera en el artículo 71 del Pacto de San José en referencia a la Corte Interamericana de Derechos Humanos dispone: "que son incompatibles los cargos de juez de la Corte o miembros de la Comisión con otras actividades que pueden afectar su independencia o imparcialidad conforme a lo que se determine en los respectivos Estatutos";
- Que,** el artículo 22, letra h) de la Ley Orgánica del Servicio Público, en desarrollo al principio constitucional relativo a abstenerse de actuar en casos de conflicto de intereses entre sus aspiraciones personales y los objetivos institucionales prevé la obligación de toda y todo servidor público de ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe; y adecuar sus actos a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión;
- Que,** el artículo 69 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, establece que el ejercicio del cargo de jueza o juez del Tribunal Contencioso Electoral es a tiempo completo y de dedicación exclusiva, incompatible con cualquier otra función, excepto con la docencia universitaria fuera del horario de trabajo del Tribunal. Se debe establecer que es procedente y permisible el ejercicio de la abogacía para los jueces suplentes y conjueces en otras áreas del Derecho ajenas a las competencias señaladas en la Constitución y la ley para el Tribunal Contencioso Electoral;
- Que,** el artículo 128 del Código Orgánico de la Función Judicial establece como prohibición a juezas y jueces: "8.- Ejercer la profesión de abogados por interpuesta persona." En el caso del Derecho Electoral si un juez suplente ejerce como abogado ante el Tribunal Contencioso Electoral podría derivar en incompatibilidades con el ejercicio que tienen como juzgadores, además de generar condiciones desiguales, en la defensa, con la otra parte procesal;

- Que,** el artículo 9 del Código de Ética del Tribunal Contencioso Electoral expedido mediante Resolución No. PLE-TCE-067-23-11-2012 establece como un principio de actuación de las y los servidores la imparcialidad que implica la observancia en todo momento como fin rector la defensa de los intereses del pueblo, de la ciudadanía, de la institución y del Estado, ejerciendo sus actividades dentro de las normas constitucionales, legales y deontológicas que regulan sus actuaciones;
- Que,** en desarrollo de los principios que integran la Ética laica, el Tribunal Contencioso Electoral, mediante Resolución No. PLE-TCE-067-23-11-2012, de 23 de noviembre de 2012 dictó su Código de Ética, cuyo artículo 15 aborda la cuestión de conflicto de intereses estableciendo que quien se encuentre en una situación de conflicto debe abstenerse de conocer el trámite o proceso;
- Que,** desde la perspectiva de la garantía de los derechos políticos de participación, elegir y ser elegidos, derechos de asociación política, y la facultad sancionatoria por vulneración de normas electorales, el problema central en el ejercicio de la jurisdicción electoral es que se debe satisfacer los requisitos de independencia e imparcialidad de los jueces y del Tribunal, para no vulnerar derecho al debido proceso, a la protección judicial efectiva e imparcial;
- Que,** en este sentido si un juez suplente participa como abogado en la tramitación de las causas ante el mismo Tribunal se incurriría en un conflicto de intereses, este conflicto no solo comprometería la imparcialidad del juez sino también podría lesionar la confianza pública en la integridad del sistema jurisdiccional electoral, por lo que se hace necesario que se establezca que los jueces suplentes electorales no pueden ejercer el patrocinio dentro de las causas que se conocen y juzgan en este Tribunal; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el artículo 221, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 70, número 10 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Política de la República del Ecuador, Código de la Democracia, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar que el desempeño libre de la profesión de abogado en el campo del Derecho Electoral constituye una actividad incompatible con la de jueces del Tribunal Contencioso Electoral por lo que las juezas y jueces suplentes, conjuezas y conjueces, no podrán ejercer actividades de asesoría, patrocinio o defensa técnica, dentro de cualquier causa que se sustancie ante este órgano jurisdiccional, salvo en aquellos casos en los que la o el servidor electoral asuma su propia defensa, por haberse planteado una acción en su contra.

Artículo 2.- La jueza o juez electoral que actúe como sustanciador o juez de instancia, en causas cuyo trámite contempla la realización de audiencias, impedirá la actuación de quienes incurran en la prohibición establecida en el artículo 1 de la presente Resolución, en calidad de abogada o abogado patrocinador, aun cuando para ello deba hacer uso de la Fuerza Pública,

suspender el desarrollo de la audiencia hasta que se logre superar este incidente o proseguir la sustanciación, previo a declarar su rebeldía.

Artículo 3.- La jueza o juez electoral principal o suplente o conjuer que actúe como sustanciador o juez de instancia y conozca, que un juez suplente o conjuer actúa en calidad de patrocinador de cualquiera de las partes, remitirá, de oficio, al Consejo de la Judicatura y a la Fiscalía General del Estado los elementos con los que cuente a efecto de que estos órganos procedan a ejercer sus potestades previstas en la ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA

Una vez aprobada la presente Resolución, el titular de la Secretaría General notificará con su contenido a las juezas y jueces titulares, suplentes y conjuer del Tribunal Contencioso Electoral, actuación de la cual sentará la respectiva razón.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en el portal web institucional del Tribunal Contencioso Electoral y en el Registro Oficial.

Dada y aprobada por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral en Sesión Extraordinaria Administrativa No. 215-2023-PLE-TCE, en forma virtual, a través del uso de herramientas telemáticas, a los treinta y un días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, con tres votos afirmativos de los señores jueces: doctor Fernando Muñoz Benítez, doctor Ángel Torres Maldonado y doctor Joaquín Viteri Llanga; y, dos votos en contra de la señora jueza abogada Ivonne Coloma Peralta y del señor juez magister Guillermo Ortega Caicedo.- Lo Certifico.-



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO**

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL

RAZÓN: En mi calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral, **CERTIFICO** que el ejemplar que antecede es fiel copia del original que reposa en la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral y que fue tratada y aprobada por el Pleno de este Órgano de Justicia Electoral en la Sesión Extraordinaria Administrativa No. 215-2023-PLE-TCE, celebrada el 31 de octubre de 2023.- Lo certifico.



Firmado electrónicamente por:
**DAVID ERNESTO
CARRILLO
FIERRO**

Mgs. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

JV/PC

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.